

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**ASUNTO LUISIANA RIOS Y OTROS (CASO RADIO CARACAS
TELEVISION - RCTV)**

Vs.

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



AMICUS CURIAE

SOCIEDAD INTERAMERICANA DE PRENSA

Jules Dubois Building, 1801 S.W. 3rd. Avenue

Miami, Florida 33029

(305) 634-2465 / (305) 635-2272 Fax

info@sipiapa.org

Julio 2008

PRELIMINAR

Nosotros, la **Sociedad Interamericana de Prensa** (en adelante “SIP”), respetuosamente acudimos ante esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana” o “Corte”), de conformidad con lo previsto en los artículos 45.1 y 63.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Reglamento”), a los fines de presentar un *amicus curiae* (amigo de la Corte) en el caso N° 12.441, identificado como *Luisiana Ríos y Otros, contra la República Bolivariana de Venezuela*, con ocasión de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión Interamericana”, “Comisión” o “CIDH”) en fecha 20 de abril de 2007 (“Demanda”). En tal sentido, con el debido respeto exponemos:

I

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE CASO

El *amicus curiae* o amigo de la Corte, es una institución reconocida en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de la cual terceros intervienen de forma voluntaria en un juicio, a fin de ofrecer su opinión respecto a uno o varios puntos relacionados con el tema debatido, generalmente que trascienden el interés particular, para colaborar en la resolución de la controversia.

En el sistema interamericano y particularmente ante esta Honorable Corte, el fundamento jurídico del *amicus curiae* se ha reconocido en los artículos 45.1 y 63.3 de su Reglamento, los cuales prevén que en cualquier estado y grado de la causa la Corte podrá “oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente” (45.1.), y que “el Presidente podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta” (63.3), tal y como lo ha hecho en casos anteriores.¹

En este sentido, la SIP es una organización sin fines de lucro, y como tal tiene entre sus objetivos principales la protección y defensa de la libertad de expresión y de prensa en Venezuela, por lo que nuestra intervención en el presente caso se realiza con el propósito de desarrollar los argumentos jurídicos de las presuntas víctimas, en defensa de ellas, frente a las violaciones graves a los Derechos Humanos que han sufrido y que quedan evidenciadas en este proceso. Además de ello, la SIP ha considerado que el presente caso ofrece una oportunidad para el desarrollo jurisprudencial del derecho a la libertad de expresión, no sólo en el caso de Venezuela, sino en el resto del hemisferio. En efecto, el presente caso ofrece la oportunidad para establecer estándares internacionales en relación a temas importantes, como la obligación que tiene el Estado de prevenir y

¹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989; Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones*, sentencia de 10 de septiembre de 1993; Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday*, sentencia de 21 de enero de 1994; entre otros.

sancionar violaciones a los derechos a la libertad de expresión, la integridad personal, la protección judicial y el debido proceso.

En base a lo expuesto, mediante el presente *amicus curiae* la SIP manifiesta su posición en relación con las restricciones a la libertad de expresión que han sufrido las presuntas víctimas: Eduardo Sapene Granier, Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Wilmer Marcano, Winston Gutiérrez, Isabel Mavarez, Erika Paz, Samuel Sotomayor, Anahís Cruz, Herbigio Henríquez, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenarez (en adelante conjuntamente denominadas “las Víctimas”) todos trabajadores y periodistas que están o han estado vinculados al canal de televisión Radio Caracas Televisión (en lo sucesivo “RCTV”), a través de amenazas, actos de hostigamiento y agresiones verbales y físicas por parte de particulares y del Estado venezolano, generados por las reiteradas expresiones hostiles contra los medios de comunicación venezolanos por parte de altas figuras del Gobierno.

II

INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS

La SIP entiende que los hechos presentados por la Comisión Interamericana en su Demanda² muestran que el Estado venezolano ha impuesto restricciones indebidas e ilegítimas a la libertad de expresión a través de diversos mecanismos, impidiendo el libre ejercicio de este derecho fundamental en sus dimensiones individual y colectiva, puesto que las distintas formas de restricción han afectado: (i) a las víctimas; (ii) a todos los trabajadores, periodistas y directivos de Radio Caracas Televisión; y (iii) a todos los venezolanos.

En efecto, la Demanda de la Comisión expone que las víctimas han sido objeto de hostigamiento, intimidación y agresión verbal proveniente de las más altas esferas del poder del Estado, en particular del presidente de la República, Hugo Chávez, y otros altos funcionarios del gobierno venezolano. Igualmente, se presentan hechos de agresión física, perpetrados por particulares seguidores y partidarios del presidente Hugo Chávez, y también por miembros de los cuerpos de seguridad del Estado; ataques que en todo caso fueron el resultado del discurso violento de los funcionarios del Estado. Adicionalmente, la demanda presenta hechos de ejercicio indiscriminado y abusivo de demandas judiciales, fiscalizaciones, inspecciones y otras actuaciones provenientes de órganos estatales; así como de repetidas amenazas de revocatoria o no renovación de concesiones, licencias y permisos de operación, fundamentadas únicamente en los contenidos divulgados por RCTV, es decir, en su línea editorial.

En tales consideraciones se ha basado la SIP para presentar a la Corte algunos criterios que contribuyan a establecer el estado actual del Derecho Internacional con respecto a la Libertad de Expresión, y que delimiten el alcance de las restricciones que pueden imponerse a este derecho, desarrollando la jurisprudencia sobre el tema de acuerdo con el principio de progresividad de los Derechos Humanos.

² Escrito de Demanda de la CIDH, párrafos 56 al 150.

III

EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El derecho a la libertad de expresión está consagrado en todos los convenios e instrumentos internacionales de Derechos Humanos,³ y en la mayoría de las constituciones de los Estados,⁴ por lo que su estatus como derecho reconocido mundialmente y arraigado como norma de Costumbre Internacional es indiscutible.

Ahora bien, la Convención Americana reconoce el derecho a la Libertad de Expresión en su artículo 13 en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, artículo 19; Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la Asamblea General de la OEA en abril de 1948, artículo IV; Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, entrada en vigor el 4 de noviembre de 1950, artículo 10; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, entrada en vigor el 4 de enero de 1969, artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entrado en vigor el 23 de marzo de 1976, artículo 19; Convención Americana sobre Derechos Humanos, entrada en vigor el 18 de julio de 1978, artículo 13; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entrada en vigor el 18 de diciembre de 1979, artículo 3; Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, entrada en vigor el 21 de octubre de 1986, artículo 9; Convención sobre los Derechos del Niño, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, artículo 13; Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión, 11 de marzo de 1994, Preámbulo y Principio I; Principios de Johannesburgo sobre Seguridad Nacional, Libertad de Expresión y Acceso a la Información, UN Doc. E/CN.4/1996/39, adoptados en 1996, Principio I; Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la CIDH en octubre de 2000, Preámbulo y Principio I; Declaración de Principios de Libertad de Expresión en Africa, 23 de octubre de 2002, Preámbulo y Principio I.

⁴ Constitución de Afganistán de 2004, artículo 34; Constitución de Argentina de 1994, artículos 14 y 32; Constitución de Canadá de 1989, Título B, Parte 1, artículo 2(b); Constitución de Chile de 1980, artículo 19(12); Constitución de la República Popular de China de 1982, artículo 35; Constitución de Colombia, artículos 20, 73, 74 y 111; Constitución de Costa Rica de 1949, artículos 28 y 29; Déclaration Des Droits De L’Homme Et Du Citoyen de 1789, artículo 11; Constitución de la Federación de Rusia, artículo 29(1); Constitución de Hungría de 1949, artículo 61; Constitución de Irlanda, artículo 40(6)(1)(i); Constitución de Japón, artículo 21; Constitución de México, artículos 6 y 7; Constitución de Perú, artículo 2(4); Constitución de los Estados Unidos de América, Primera Enmienda; Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 57 y 58; Constitución de Paraguay, artículo 26(1); Constitución de Timor Oriental de 2002, Sección 41; entre otras.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

En efecto, la Convención prohíbe la censura previa y establece límites a las restricciones que pueden imponerse a la libertad de expresión, al prever que las responsabilidades ulteriores sólo podrán ser impuestas cuando: (i) estén expresamente fijadas por la ley; y (ii) sean necesarias para asegurar intereses legítimos de la sociedad (respeto a derechos de otros, seguridad nacional, orden público, etc.).

Adicionalmente, la Convención prohíbe la restricción de la libertad de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, ***de frecuencias radioeléctricas***, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por ***cualquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones***.

Ahora bien, esta libertad de pensamiento y expresión consagrada en la Convención ha sido concebida por esa honorable Corte Interamericana como un derecho de doble dimensión, que otorga a quienes están bajo su protección no sólo la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.⁵ En efecto, la Corte ha interpretado que, además de ser un derecho de cada individuo, la Libertad de Expresión implica, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno,⁶ pues “[p]ara el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.”⁷ Por ello, la Corte ha afirmado que las dimensiones

⁵ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 77 y Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 108.

⁶ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*, sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 5, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 5, párr. 108; Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

⁷ Corte I.D.H., *Caso La Última Tentación de Cristo*, sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 66.

individual y colectiva del derecho a la Libertad de Expresión poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total a dicho derecho en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.⁸

1. La libertad de expresión como condición *sine qua non* para la existencia de una sociedad libre y democrática.

La libertad de expresión, dentro de los valores característicos de una sociedad democrática, implica una manifestación de pluralismo y tolerancia incluso frente a las opiniones minoritarias, aun aquellas que puedan ofender o perturbar a la mayoría.⁹ En efecto, el libre discurso y el debate político son parte esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y revisten un interés social imperativo, pues en el ejercicio efectivo de la democracia representativa subyace el disfrute de los Derechos Humanos.¹⁰

En base a estos fundamentos se ha destacado la importancia de la libertad de expresión como garantía de una sociedad democrática,¹¹ y se le entiende como un derecho modelo, es decir, un derecho cuya vigencia permite el ejercicio de los demás derechos fundamentales, porque ella garantiza el control que los ciudadanos deben ejercer sobre el poder a través de la opinión pública.¹² En consecuencia, la libertad de expresión constituye un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, tal y como lo prevé el Principio 1 de la Declaración de Principios sobre

⁸ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 6, párr. 30.

⁹ Corte I.D.H., *Caso La Última Tentación de Cristo*, *supra* nota 7, párr. 69; Corte Europea de Derechos Humanos, *Sunday Times v. UK*, sentencia del 26 de noviembre de 1991, párr. 50; Corte Europea de Derechos Humanos, *Handyside and Others v. United Kingdom*, sentencia del 4 de noviembre de 1976, párr. 49; Corte Europea de Derechos Humanos, *Barthold v. Germany*, sentencia del 25 de marzo de 1985, párr. 55; Corte Europea de Derechos Humanos, *Lingens v. Austria*, sentencia del 8 de julio de 1986, párr. 41; Corte Europea de Derechos Humanos, *Müller v. Switzerland*, sentencia del 24 de mayo de 1988, párr. 33; Corte Europea de Derechos Humanos, *Otto Preminger Institut v. Austria*, sentencia del 20 de septiembre de 1994, párr. 49.

¹⁰ Corte I.D.H., *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párr. 32.

¹¹ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 6, párr. 69 y 70; Corte Europea de Derechos Humanos, *Handyside and Others v. United Kingdom*, *supra* nota 9, párr. 49.

¹² Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*, sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, N° 135, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 5, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 5, párr. 127; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C N° 74, párr. 155; Corte Europea de Derechos Humanos, *Feldek v. Slovakia*, sentencia del 12 de julio de 2001, párr. 74; Corte Europea de Derechos Humanos, *Sürek and Özdemir v. Turkey*, sentencia del 8 de julio de 1999, párr. 61.

Libertad de Expresión,¹³ y según lo reiterado por esa honorable Corte y otros tribunales de Derechos Humanos en su jurisprudencia.¹⁴

2. El papel de los periodistas y los medios de comunicación como garantes de la libertad de expresión.

Esta Corte ha expresado que la importancia de la libertad de expresión destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que los medios de comunicación recojan las más diversas informaciones y opiniones, y es fundamental que los periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad.¹⁵

En este sentido, los medios de comunicación que investigan, denuncian y divulgan los ataques, abusos e irregularidades del Poder se erigen en guardianes públicos de toda la sociedad,¹⁶ por ello la Corte ha considerado que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión.¹⁷ En consecuencia, el derecho fundamental a la libertad de expresión sólo puede ser garantizado en una sociedad democrática cuando los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social están protegidos contra las limitaciones y restricciones indebidas;¹⁸ y cuando se trata de imponer límites justificados a la Libertad de Expresión, el Estado tiene un margen de apreciación aún más ceñido.¹⁹

En el *Caso Luisiana Ríos y Otros*, la Comisión presenta una serie de hechos en su demanda que evidencian la imposición por parte del Estado de limitaciones y restricciones indebidas a la libertad de expresión, tales como la censura previa (directa e indirecta); los ataques contra la integridad física; el hostigamiento y la intimidación; el ejercicio indiscriminado y abusivo de demandas judiciales, fiscalizaciones, inspecciones

¹³ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108º Período Ordinario de Sesiones, Octubre 2000.

¹⁴ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 6, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 5, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Diarios El Nacional y Así es La Noticia*, Resolución de Medidas Provisionales, 6 de julio de 2004, párr. 9 de los Considerandos; Corte Europea de Derechos Humanos, *Handyside and Others v. United Kingdom*, *supra* nota 9, párr. 49.

¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 12, párr. 147, 149 y 150; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 5, párr. 119.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reporte sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, doc. 5 rev. 1 corr., párr. 297 (2002).

¹⁷ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 3, párr. 71.

¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 12, párr. 150.

¹⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Feldek v. Slovakia*, *supra* nota 12, párr. 59; Corte Europea de Derechos Humanos, *Süreker & Özdemir v. Turkey*, sentencia del 8 de julio de 1999, párr. 60; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 5, párr. 127; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 6, párr. 97.

y otras actuaciones provenientes de órganos estatales; así como las amenazas y ejecución de revocatorias de concesiones, licencias y permisos de operación fundamentadas en los contenidos que divulgan los medios de comunicación, en su línea editorial. En razón de lo expuesto anteriormente, estas restricciones y limitaciones indebidas son incompatibles con el derecho a la Libertad de Expresión, tal y como ha sido concebido e interpretado por el Derecho Internacional.

3. Sentido y alcance de las restricciones a la libertad de expresión según el Derecho Internacional.

Como hemos expuesto, el Estado sólo puede imponer restricciones legítimas a la libertad de expresión en los casos autorizados por el Derecho Internacional. En este sentido, para cumplir con sus obligaciones internacionales, los Estados, incluyendo el Estado venezolano, deben asegurarse que las restricciones a la libertad de expresión cumplan tres requisitos concurrentes: (i) estar impuestas por ley; (ii) satisfacer un objetivo legítimo; y (iii) ser necesarias en una sociedad democrática.²⁰

Estos principios han sido reconocidos por la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano,²¹ en su Sentencia dictada el 12 de junio de 2001 en el Caso Queremos Elegir (Elías Santana), la cual a pesar de expresar interpretaciones y criterios que no consideramos ajustados a los estándares internacionales de protección de la libertad de expresión, sí reconoce el rango constitucional que tienen en Venezuela los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos contentivos de los tres requisitos antes enumerados.²²

Así, toda restricción a la Libertad de Expresión debe, en primer lugar, estar prevista de manera expresa y taxativa en una ley, la cual debe ser lo suficientemente clara

²⁰ CCPR, *Carballal v. Uruguay*, sentencia del 27 de marzo de 1981, párr. 12; Corte Europea de Derechos Humanos, *Barthold v. Germany*, *supra* nota 9, párr. 43; Corte Europea de Derechos Humanos, *Lingens v. Austria*, *supra* nota 9, párr. 34; Corte Europea de Derechos Humanos, *Müller v. Switzerland*, *supra* nota 9, párr. 21; Corte Europea de Derechos Humanos, *Handyside and Others v. United Kingdom*, *supra* nota 9, párr. 48; Corte Europea de Derechos Humanos, *Klass v. Germany*, sentencia del 6 de septiembre de 1978, párr. 46; Corte Europea de Derechos Humanos, *Sunday Times v. UK*, *supra* nota 9, párr. 50; Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 6; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 5, párr. xx; Corte I.D.H., *Caso La Última Tentación de Cristo*, *supra* nota 7, párr. xx; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 12, párr. 154 y 155.

²¹ Las decisiones la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano son vinculantes cuando interpretan derechos humanos, según lo establecido en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999: “*El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.*” (énfasis nuestro).

²² SC-TSJ (Venezuela), *Caso Queremos Elegir (Elías Santana v. Hugo Chávez Frías y Teresa Maniglia)*, Sentencia N° 1013, del 12 de junio de 2001, pág. 5.

y carente de ambigüedad como para que el hombre promedio razonable pueda regular su comportamiento, es decir, que el ciudadano debe estar en condiciones –de ser necesario, con el asesoramiento pertinente- de prever, en un grado razonable, las consecuencias que una determinada acción puede comportar.²³

Además, las restricciones deben respetar siempre un grado razonable de proporcionalidad con respecto al propósito que las justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, de tal modo que sólo se interfiera en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.²⁴ Como bien lo ha determinado la Corte, “*entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.*”²⁵ A ello se refieren las condiciones de legitimidad y necesidad.

En base a lo anterior, cualquier restricción que se imponga a la Libertad de Expresión y que no cumpla con los requisitos de legalidad, legitimidad y necesidad, tal y como estos han sido interpretados de manera pacífica por los tribunales de Derechos Humanos en las últimas décadas, será incompatible con el Derecho Internacional y constituirá una violación de los Derechos Humanos de toda persona que se vea sujeta a ellas.

4. Sentido y alcance de la prohibición de imponer restricciones indirectas a la libertad de expresión de acuerdo con el artículo 13(3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El sistema interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha desarrollado el deber de respetar el derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión para incluir, entre otros, una obligación para los Estados de abstenerse de imponer restricciones gubernamentales por vías o medios indirectos, tales como las mencionadas a título enunciativo en el artículo 13(3) de la Convención:

“No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”

Así, el Estado debe no sólo respetar, sino además garantizar que la violación a este derecho no resulte de los “*controles [...] particulares*” que por cualquier medio se encaminen a impedir la comunicación y circulación de ideas y opiniones.²⁶ En este

²³ Corte I.D.H., *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, *supra* nota 10, párr. 32.

²⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, *Handyside v. United Kingdom*, *supra* nota 9, párr. 49; Corte Europea de Derechos Humanos, *Barthold v. Germany*, *supra* nota 9, párr. 55.

²⁵ *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 5, párr. 121.

²⁶ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 6, párr 48; Corte. I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 5, párr. 96; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 5, párr. 123.

campo, la Corte tiene la especial oportunidad de codificar las opiniones de los distintos órganos del Sistema Interamericano, así como los estándares internacionales, en una decisión jurisprudencial que refleje el estado actual del Derecho Internacional en lo que se refiere al tema de las restricciones indirectas a la libertad de expresión.

Es un hecho reconocido que el conjunto de mecanismos que se utilizan para coartar la libertad de expresión abarca desde actos tan simples y puros como el asesinato, amenazas e intimidaciones a periodistas, hasta el uso de vías sofisticadas, como el hostigamiento constante a periodistas por medio de demandas judiciales, legislación restrictiva, o medidas de Gobierno que ponen obstáculos innecesarios al ejercicio de la libertad de expresión.²⁷ En este sentido, hemos dicho que los hechos del *Caso Luisiana Ríos y Otros* evidencian la imposición de este tipo de restricciones, tales como la censura previa (directa e indirecta); los ataques contra la integridad física; el hostigamiento y la intimidación; el ejercicio indiscriminado y abusivo de demandas judiciales, fiscalizaciones, inspecciones y otras actuaciones provenientes de órganos estatales; así como las amenazas y ejecución de revocatorias de concesiones, licencias y permisos de operación fundamentadas en los contenidos que divulgan los medios de comunicación, en su línea editorial.

A este respecto, debe decirse que la libertad de expresión, como pilar fundamental para el pleno ejercicio de todos los Derechos Humanos y de la Democracia, es tan importante que debe ser protegida no sólo de los ataques frontales del Estado, sino también de cualquier intento para restringirla a través de formas más sutiles.²⁸ En consecuencia, la CIDH ha señalado que la interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información, difundida a través de cualquier medio de comunicación –ya sea oral, escrito, artístico, visual o electrónico- debe estar prohibida por la ley, y que la restricción en la circulación libre de ideas y opiniones, así como también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.²⁹

En concordancia con la opinión de la Comisión Interamericana, la Corte Europea de Derechos Humanos ha advertido el uso de mecanismos indirectos para la restricción de la libertad de expresión, considerándolos incompatibles con el ejercicio de este Derecho. Por ejemplo, la Corte Europea ha sostenido que la negativa a otorgar una licencia para transmisiones radioeléctricas constituye una interferencia con el ejercicio de la libertad de expresión, particularmente con el derecho a difundir informaciones e ideas;³⁰ o que el abuso de Poder ejercido a través del hostigamiento policial y administrativo constante a medios de comunicación violan la libertad de expresión, pues

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3, 13 de abril de 2000, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión, pág. 65.

²⁸ Héctor Faúndez Ledesma, Los Límites de la Libertad de Expresión, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, pág. 399; Jo M. Pasqualucci, Criminal Defamation and the Evolution of the Doctrine of Freedom of Expression in International Law: comparative jurisprudence on the Inter-American Court of Human Rights, 39 Vand. J. Transnat'l L. 379 (2006), pág. 414.

²⁹ Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, *supra* nota 3, párr. 5 de la Parte Declarativa.

³⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, *Demuth v. Switzerland*, sentencia del 5 de noviembre de 2002, párr. 30 y 33.

estos son los garantes de la democracia, y por tanto las autoridades del Estado deben tolerar su crítica, aún cuando la consideren provocadora u ofensiva.³¹

En el sistema interamericano ha recibido atención especial el tema del asesinato, secuestro, intimidación, o amenaza a comunicadores sociales como restricción indirecta a la libertad de expresión. En efecto, éste ha sido considerado uno de los más graves problemas que enfrenta el continente americano en torno al ejercicio de la libertad de expresión, pues el asesinato, el hostigamiento y las amenazas a periodistas y comunicadores sociales violan directamente, además de su libertad de expresión, sus derechos a la vida y a la integridad personal.

En este sentido, la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida (artículo 4) y su integridad física, psíquica y moral (artículo 5), y por ser los comunicadores sociales los principales ejecutores de la Libertad de Expresión,³² cualquier ataque o agresión a su vida o integridad personal por motivo del ejercicio de su profesión, constituye un violento ataque a la Libertad de Expresión, pues estas agresiones producen un efecto paralizante en la sociedad, constituyéndose en un método probadamente eficaz de censura y manejo de la información.³³

Según la Comisión Interamericana, la responsabilidad internacional del Estado por estos ataques, amenazas o intimidaciones puede ser directa –cuando alguno de sus agentes ejecuta el acto- o indirecta –cuando los actos son cometidos por particulares y el Estado no investiga seriamente los hechos o no protege efectivamente a las personas en riesgo.³⁴ Igualmente, y en concordancia con lo expresado por la Comisión Interamericana, los ataques físicos y verbales contra periodistas y medios de comunicación, perpetrados de manera concertada por particulares aparentemente en forma espontánea y sin seguir instrucciones del gobierno, han sido considerados por la Corte Europea de Derechos Humanos como violaciones de la libertad de expresión cuando el Estado no adopta las medidas indispensables para garantizar el ejercicio de este derecho. Por ejemplo, en el caso del periódico turco *Özgür Gündem*, las numerosas solicitudes de protección que se hicieron al Estado para impedir que continuasen los ataques y acosos de particulares quedaron sin respuesta, por lo que la Corte Europea estableció que había un alarmante patrón de agresiones a personas vinculadas con el periódico, y que las autoridades turcas no habían adoptado las medidas necesarias para proteger a los afectados y para investigar esos ataques, ni habían cumplido con su obligación positiva de garantizar a los afectados su derechos a la libertad de expresión.³⁵

³¹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Özgür Gündem v. Turkey*, sentencia del 16 de marzo de 2000, párr. 60 y 71.

³² Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 6, párr. 78 y 74.

³³ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *La Protección de la Libertad de Expresión y el Sistema Interamericano*, Costa Rica, 2003, pág. 108; Jo M. Pasqualucci, *supra* nota 28, pág. 415.

³⁴ CIDH, *Informe N° 50/99 Héctor Félix Miranda v. México*, Caso 11.739 del 13 de abril de 1999, párr. 52; CIDH, *Informe N° 130/99 Víctor Manuel Oropeza*, Caso 11.740 del 19 de noviembre de 1999, párr. 58.

³⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, *Özgür Gündem v. Turkey*, *supra* nota 30, párr. 38.

Por su parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha señalado que el asesinato, secuestro, intimidación o amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción de material de los medios de comunicación –y, añadimos, los ataques a las instalaciones de medios de comunicación³⁶- tienen dos objetivos concretos: (i) eliminar a los periodistas que investigan abusos de poder, atropellos e irregularidades o ilícitos cometidos por funcionarios públicos o instituciones de gobierno, para que estas investigaciones no alcancen a la opinión pública; y (ii) ser una herramienta de intimidación para cualquier miembro de la sociedad civil que incluya entre sus actividades la investigación de la gestión pública. Con estos objetivos, se busca acallar a la prensa, o hacerla cómplice, impidiendo a toda costa el flujo de la información hacia la sociedad.³⁷

En consecuencia, el Estado tiene una especial responsabilidad cuando se trata de proteger a los periodistas y a los medios de comunicación.³⁸ En general, ante la utilización de mecanismos indirectos para la restricción de la Libertad de Expresión, y aún cuando estos mecanismos no provengan de hechos perpetrados directamente por agentes estatales, los tribunales de Derechos Humanos han requerido que los Estados adopten medidas efectivas para la protección positiva (con acciones) de la Libertad de Expresión.³⁹

IV CONCLUSIÓN

Como ya hemos acotado, la Demanda de la Comisión expone que las Víctimas han sido objeto de hostigamiento, intimidación y agresión verbal proveniente de las más altas esferas del poder del Estado, en particular del presidente de la República, Hugo Chávez, y otros altos funcionarios del gobierno venezolano. Igualmente, se presentan hechos de agresión física, perpetrados por particulares seguidores y partidarios del presidente Hugo Chávez, y también por miembros de los cuerpos de seguridad del Estado; ataques que en todo caso fueron el resultado del discurso violento de los funcionarios del Estado.

³⁶ La Corte Interamericana ya ha dictado Medidas Provisionales para la protección de sedes de medios de comunicación, considerando que éstos sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Corte I.D.H., *Caso Diarios El Nacional y Así Es La Noticia*, Resolución de Medidas Provisionales del 6 de julio de 2004, párr. 7 y 10 de los Considerandos, párr. 2 de la Parte Resolutiva; Corte I.D.H., *Caso Luisiana Ríos y Otros*, Resolución de Medidas Provisionales del 12 de septiembre de 2005, párr. 7, 9 y 10 de los Considerandos, párr. 3 de la Parte Resolutiva.

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20 rev., 16 abril 2001, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión, párr. 39.

³⁸ Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, *supra* nota xx, Principio IX; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 297.

³⁹ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota xx, párr. 48; Comisión Africana sobre los Derechos del Hombre y de los Pueblos, *Commission Nationale des Droits de l'Homme et des Libertés v. Chad*, Caso N° 74/92 de octubre de 1995, párr. 22; Corte Europea de Derechos Humanos, *Özgür Gündem v. Turkey*, *supra* nota 30, párr. 43.

Adicionalmente, la demanda presenta hechos de ejercicio indiscriminado y abusivo de demandas judiciales, fiscalizaciones, inspecciones y otras actuaciones provenientes de órganos estatales; así como de repetidas amenazas de revocatoria o no renovación de concesiones, licencias y permisos de operación, fundamentadas únicamente en los contenidos divulgados por RCTV, es decir, en su línea editorial.

En este sentido, probados los hechos, la SIP estima que el Estado venezolano ha violado los derechos a la libertad de expresión, integridad personal, debido proceso y protección judicial de las presuntas víctimas de este caso y, como consecuencia de ello, apoya las pretensiones reparatorias y de compensación solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la demanda presentada en fecha 20 de abril de 2007, y por las víctimas en el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas presentado en fecha 20 de julio de 2007.

Asimismo, consideramos que el *Caso Luisiana Ríos y Otros* es una excelente oportunidad para la codificación del estado actual del Derecho Internacional en lo que respecta al sentido y alcance del derecho a la libertad de expresión, establecido en el ya acostumbrado enfoque siempre progresivo del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, y con fundada base en lo ya expresado por los distintos órganos intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales, la jurisprudencia internacional y la doctrina.

En consideración a todo lo expuesto anteriormente, la SIP solicita a esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el mayor respeto, que emita una decisión favorable a las víctimas en el *Caso Luisiana Ríos y Otros* y envíe un claro mensaje a todos los Estados partes de la Convención Americana que las violaciones del derecho a la libertad de expresión y a los derechos humanos en general no serán toleradas en ningún rincón del continente americano.

En Miami, Florida, a los once (11) días del mes de julio de dos mil ocho.